

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04841/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tenancingo**, a la solicitud de acceso a la información pública 00322/TENANCIN/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. **Presentación de la solicitud de información.**

En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tenancingo**, a la que se le asignó el número de expediente 00322/TENANCIN/IP/2021, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00322/TENANCIN/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito contestación del oficio OSFEM/UAJ/DS/DSA/170/2019 de hecha 17 de enero del 2019 con asunto se solicita inicio del Pae” (Sic).

El Particular no anexó documentación a su solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tenancingo, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00322/TENANCIN/IP/2021, en el siguiente sentido:

“LIC. VÍCTOR HUGO MADIN ULLOA CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL. P R E S E N T E: En seguimiento al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y con fundamento en las funciones de la Contraloría Interna Municipal, señaladas en el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Tenancingo 2019-2021, así como en los Artículos 50, 53 fracciones II, IV, V, 54, 58,59, fracciones I y II, 160, 162, 163 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, destacando que el artículo 59 establece que los Servidores Públicos Habilitados tendrán las funciones siguientes: I.- Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; II.- Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia. Por tal razón, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia Local, le solicito de la manera más atenta, remita a la Subdirección de Transparencia e Información a través de oficio, así como vía SAIMEX, en un plazo no mayor a 06 días hábiles, la información requerida de acuerdo a sus atribuciones a fin de dar respuesta a la Solicitud de Información de folio No. 00322/TENANCIN/IP/2021, a través de la cual solicitan: “Solicito contestación del oficio OSFEM/UAJ/DS/DSA/170/2019 de hecha 17 de enero del 2019 con asunto se solicita inicio del Pae”...sic En el caso de que los detalles proporcionados en la solicitud de información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, podrá requerir por una sola vez y dentro de un plazo de 2 días hábiles mediante oficio y vía SAIMEX a la Subdirección de Transparencia e Información, una solicitud de aclaración, solicitando se requiera al particular otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información. Si la información solicitada ya se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos, deberá informarlo con su respectiva orientación para tener acceso a la información solicitada, mediante oficio y vía SAIMEX, a la Subdirección de Transparencia e Información, en un plazo no mayor a 2 días hábiles, para estar en posibilidad de atender la solicitud conforme a lo establecido por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En caso de identificar que la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, deberá informarlo mediante oficio y vía SAIMEX a la Subdirección de Transparencia e Información, en un plazo no mayor a 1 día hábil, con su respectiva fundamentación, señalando al posible Sujeto Obligado que tiene o pudiera tener la información, para estar en posibilidad de informarlo al particular conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En el supuesto de que la información solicitada no sea competencia de su Unidad Administrativa, deberá informarlo mediante oficio y vía SAIMEX a la Subdirección de Transparencia e Información, en un plazo no mayor a 1 día hábil, fundando y motivando, el por qué la información solicitada no es de su competencia y deberá señalar a la posible Unidad Administrativa del Ayuntamiento de Tenancingo responsable de generar, administrar o resguardar la información, si transcurrido el plazo señalado no declina la competencia, deberá canalizar la solicitud ante la Unidad Administrativa competente. Si se identifica que la información necesaria para atender la solicitud actualiza los supuestos de reserva o confidencialidad de la información, deberá realizar la integración y presentación de la propuesta de clasificación de la información, debidamente fundada y motivada, remitiéndola a la Subdirección de Transparencia e Información dentro del plazo de 6 días hábiles señalados en el párrafo tercero del presente oficio, para poder desarrollar los procedimientos internos que permitan dar atención a la solicitud de información en el tiempo señalado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Excepcionalmente cuando existan razones fundadas y motivadas, se podrá solicitar a través de oficio y vía SAIMEX, la ampliación de plazo para atender la solicitud de información hasta por siete días hábiles más, la cual deberá remitirse entre los días 12 y 13 antes del vencimiento, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y poder dar cumplimiento a lo señalado por el Artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al mismo tiempo se hace de su conocimiento que en caso de no respetar los

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

plazos internos antes señalados, se considerará expresa responsabilidad del Servidor público Habilitado, así mismo en caso de presentarse alguna negativa de colaboración, se procederá conforme a lo señalado por el Artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente: "Artículo 54. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo." No omito mencionar la importancia de acceder al portal SAIMEX y revisar los requerimientos de información por atender, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a las solicitudes de información. Sin más por el momento y en espera de una respuesta favorable, quedo de usted."(Sic)

Respuesta a la cual adjuntó el archivo **OFICIO SOL. 0322 ENVIADO A CONTRALORIA 2021_0001.pdf** con idéntico contenido a lo plasmado anteriormente.

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00322/TENANCIN/IP/2021

ACTO IMPUGNADO

"La respuesta a la solicitud de información es un oficio interno que se gira al contralor, por tanto No es la información que solicite"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"La información no corresponde a la solicitud"

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04841/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El primero de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado el trece de octubre de dos mil veintiuno, mismo que fue puesto a la vista de la Parte Recurrente, quien fue omisa en realizar manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En su informe el Ayuntamiento de Tenancingo remitió los siguientes archivos:

OFICIO SOL. 322 recibida de Tesorería 2021_0001.pdf Respuesta proporcionada por la tesorería municipal, mediante oficio PMT/TM/058/0996/2021 en donde manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos no se localizó la información.

Activa
Ve a Cor

**Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo**
2019 - 2021

**Gobierno con Experiencia**

"2021, Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

SECCIÓN: Tesorería
Oficio. No. PMT/TM/058/0996/2021
ASUNTO: CONTESTACION

Tenancingo, México, 12 de octubre del 2021

LIC. JORGE SABINO MEJÍA RIVERA
SECRETARIO TÉCNICO
P R E S E N T E:



Me refiero a su oficio de Solicitud número 00322/TENANCIN/IP/2021, notificado a esta Tesorería Municipal, ordenando al SUJETO OBLIGADO que entregue a la RECURRENTE, vía el SA/MEX lo siguiente:

"Solicito contestación del oficio OSFEM/UAJ/DSA/170/2019 de fecha 17 de enero del 2019 con asunto se solicita inicio del Pae"...sic

Con fundamento en los artículos 12,59 fracción I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen que el servidor público habilitado, localizará la información que obre en los archivos y verificará que el contenido de la información no se encuentre en los supuestos de información clasificada; me permito atender la solicitud de información en los términos siguientes:

Al respecto se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo documental y sistemas de esta Tesorería Municipal de Tenancingo y derivado de la entrega de recepción que se llevó a cabo el día 11 de mayo del 2020, no se encontró ningún expediente referido en estos archivos.

Por lo tanto, doy por atendido dicha Solicitud, sin más por el momento le reitero mi más atenta consideración.


ATENTAMENTE
"Gobierno con Experiencia"
L. en C.P. IVÁN GREGORIO SOTELO GONZÁLEZ

C.c.p. Archivo

Palacio Municipal S/N, Tenancingo Estado de México, www.tenancingo.gob.mx
El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

OFICIO SOL. 322 recibida de Contraloria 2021_0001.pdf Respuesta proporcionada por el Contralor municipal, expresando su incompetencia y sugiriendo se remita la misma a la Tesorería municipal.

OFICIO SOL. 322 enviada a Contraloria 2021_0001.pdf Con solicitud al Contralor municipal para dar atención a la solicitud de información.

OFICIO SOL. 322 enviada a Tesoreria 2021_0001.pdf Con solicitud al Tesorero municipal para dar atención a la solicitud de información.

c) Ampliación de plazo.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – la información no corresponde a la solicitud-.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Tenancingo, la siguiente información:

- La contestación otorgada al oficio OSFEM/UAJ/DS/DSA/170/2019 de 17 de enero del 2019 donde se solicitó inicio del PAE.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 79.- Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

Los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto

y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 327.- Será responsabilidad de la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Título, estableciendo las medidas para su correcta aplicación, así como determinar las normas, Manuales, Lineamientos y procedimientos administrativos tendientes a homogeneizar, desconcentrar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control del gasto público estatal.

En el caso de los municipios esta responsabilidad recae en el Órgano Interno de Control.

La evaluación del desempeño se hará en función a los objetivos y metas de los programas presupuestarios, y demás elementos de programación y para tales efectos se diseñará, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño.

*La Secretaría, será la instancia técnica a que alude el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la evaluación del desempeño por lo que respecta a las Dependencias y Entidades Públicas **y para el caso de los Municipios, la evaluación del desempeño le corresponde a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación o los servidores públicos responsables de realizar estas funciones, en coordinación con la Tesorería.***

Son atribuciones de la Secretaría en relación con el Sistema de Evaluación del Desempeño, las siguientes:

- I. Diseñar, coordinar y emitir los Lineamientos metodológicos y técnicos para su operación;*
- II. Aprobar los indicadores del desempeño de tipo estratégico y de gestión, relativos a los programas presupuestarios de las Dependencias, y Entidades Públicas, conforme a los Lineamientos que establezca para tal efecto;*

III. Formular y publicar un Programa Anual de Evaluación apegado a los correspondientes indicadores de desempeño;

IV. Revisar los resultados de la evaluación de los indicadores de desempeño de las Dependencias y Entidades Públicas, y

V. Formular recomendaciones a las Dependencias y Entidades Públicas, con base en los resultados de las evaluaciones.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Municipios, diseñarán, administrarán y operarán su respectivo Sistema de Evaluación del Desempeño, observando los principios rectores a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código. Así mismo, se sujetarán, a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, considerando al mismo tiempo las previsiones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a éstas disposiciones.

La evaluación del desempeño, se efectuará sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y de la que lleve a cabo la Contraloría, en el ámbito de su competencia y de las atribuciones que la Ley confiera al Órgano Superior de Fiscalización.

El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, les proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de evaluación del desempeño, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten y que sean necesarios para llevar a cabo tal evaluación en el ámbito de su competencia.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 95.- Para el control, fiscalización y revisión del ingreso y del gasto público de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, la Legislatura dispondrá del Órgano Superior de Fiscalización, cuya organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y su Reglamento Interior.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los fideicomisos previstos en el artículo 3 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y aquellos que manejen recursos del Estado, Municipios, o en su caso provenientes de la federación;

VI. Cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación.

Artículo 13. El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I a III. ..."

IV. Formular los pliegos de observaciones y recomendaciones necesarias a las entidades fiscalizables, así como verificar su debida cumplimentación;

V a XXV. ..."

De lo anterior se colige que existe la obligación de los entes públicos, como el Ayuntamiento de Tenancingo, de elaborar y publicar su Programa Anual de Evaluación; así mismo, que para el control, fiscalización y revisión del ingreso y del gasto público de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, la Legislatura dispondrá del Órgano Superior de Fiscalización el que por medio del Auditor Superior, tendrá la atribución de formular los pliegos de observaciones y recomendaciones necesarias a las entidades fiscalizables, así como verificar su debida cumplimentación.

En tal virtud, se aprecia que el Ayuntamiento de Tenancingo, goza de atribuciones para poseer en sus archivos, los oficios que en su caso, haya emitido el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, relacionados con el Programa Anual de Evaluación y la respuesta que recayó a los mismos.

Por su parte, la Ley de transparencia local contempla en su artículo 4° que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Al respecto, es de señalar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Tenancingo, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En este sentido, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por

siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
------------------------	-----------	-------------

La contestación al oficio OSFEM/UAJ/DS/DSA/170/2019 de 17 de enero del 2019 donde se solicitó inicio del Programa Anual de Evaluación.	Remitió el oficio mediante el cual el Secretario Técnico requiere al Contralor Interno Municipal, dar atención a la solicitud de información.	El Particular se inconformó manifestando que la información proporcionada no corresponde a la solicitud.
--	---	--

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó por respuesta el oficio mediante el cual se turnó la solicitud de información para su atención al interior del Sujeto Obligado, por lo que la inconformidad manifestada por el Particular, es fundada.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista de la Parte Recurrente y por medio del cual remitió diversas documentales de las cuales ya se ha hecho referencia, de las cuales son de tomar en cuenta para el presente estudio, los dos oficios siguientes:

- Oficio PMT/058/CIM/1249/21 del Contralor Municipal, mediante el cual manifestó que el oficio de referencia, no corresponde a ese Órgano de Control Interno Municipal, sino a la Tesorería municipal.
- Oficio PMT/TM/058/0996/2021 del Tesorero Municipal, quien manifestó que *“después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo documental y sistemas de esta Tesorería Municipal de Tenancingo y derivado de la entrega de recepción que se realizó el 11 de mayo de 2020, no se encontró ningún expediente referido en estos archivos”*, respuesta que se

muestra a continuación:

"Solicito contestación del oficio OSFEM/UAJ/DS/DSA/170/2019 de fecha 17 de enero del 2019 con asunto se solicita inicio del Pae"...sic

Con fundamento en los artículos 12,59 fracción I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen que el servidor público habilitado, localizara la información que obre en los archivos y verificara que el contenido de la información no se encuentre en los supuestos de información clasificada; me permito atender la solicitud de información en los términos siguientes:

Al respecto se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo documental y sistemas de esta Tesorería Municipal de Tenancingo y derivado de la entrega de recepción que se llevó a cabo el día 11 de mayo del 2020, no se encontró ningún expediente referido en estos archivos.

Por lo tanto, doy por atendido dicha Solicitud, sin más por el momento le reitero mi más atenta consideración.

Ahora bien, es de hacerse mención que, de conformidad con lo que establece el Programa Anual de Evaluación para el Ejercicio Fiscal 2021 de los Programas Presupuestarios del Gobierno del Estado de México, el cual puede ser consultado en la liga <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/marcoprograma-anual-evaluaciones> el Programa Anual de Evaluación tiene como objetivos generales los siguientes:

- Establecer los Programas presupuestarios que serán objeto de un ejercicio de evaluación que corresponderá al Ejercicio Fiscal.
- Determinar los tipos de evaluación que se aplicarán a los Programas presupuestarios (Pp) del Gobierno del Estado de México.
- Definir el calendario de reuniones de conciliaciones de avances y de entrega de los productos de evaluación.
- Dar a conocer los Sujetos evaluados que tendrán a su cargo dicho ejercicio de evaluación.

Así mismo, contempla lo siguiente:

"... las evaluaciones de Programas presupuestarios se llevarán a cabo por cada Sujeto evaluado, o a través de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional, de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, de la Secretaría de Finanzas. Excepcionalmente se

podrá hacer a través de personas físicas o morales especializadas, con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar.

Los sujetos evaluados, a través de las UIPPE o su equivalente, coordinarán la contratación, operación y supervisión de las evaluaciones, considerando el marco normativo vigente en la materia.

Concluidas las evaluaciones, se iniciará el proceso de elaboración del “Convenio para la Mejora del Desempeño y Resultados Gubernamentales”, que contiene los Aspectos Susceptibles de Mejora (ASM), las acciones comprometidas y las fechas de su cumplimiento, con base en el modelo que establezca la Secretaría, en términos de la Disposición VIGÉSIMA QUINTA de los Lineamientos ya referidos.

Al concluir la evaluación, los Sujetos evaluados deberán llenar el formato “Anexo 1 ” de la “Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas”, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Los Sujetos evaluados deberán dar a conocer de forma permanente a través de sus respectivas páginas de Internet, en un lugar visible y de fácil acceso, los documentos y resultados de todas las evaluaciones existentes de los Programas presupuestarios de conformidad con las disposiciones VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA y VIGÉSIMA OCTAVA de los Lineamientos.

De lo anteriormente referido, es de apreciarse la obligación de los Sujetos Evaluados, como lo es el Ayuntamiento de Tenancingo, de llevar a cabo el Programa Anual de Evaluación, recayendo en las UIPPE o su equivalente, coordinar la contratación, operación y supervisión de las evaluaciones.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así mismo, es de hacerse notar que el solicitante está requiriendo la contestación del oficio mediante el cual se solicitó el inicio del Programa Anual de Evaluación, documento que, en su caso, tiene la naturaleza de información pública, toda vez que conocer si el Sujeto Obligado realizó lo requerido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, esto es, iniciar el Programa Anual de Evaluación, permitiría a la ciudadanía conocer el cumplimiento de una obligación contenida en Ley a cargo del Sujeto Obligado.

En tal virtud, el Segundo Párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así mismo en su artículo 13 establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, este Órgano Garante considera que se deberá hacer entrega del documento donde conste la respuesta que recayó al oficio OSFEM/UAJ/DS/DSA/170/2019, o en caso de no existir un documento que de forma explícita dé respuesta al oficio de referencia, el requerimiento informativo puede verse satisfecho, de manera enunciativa, con los documentos y resultados de las evaluaciones existentes de los Programas presupuestarios del ejercicio 2019, los cuales el Sujeto Obligado esta constreñido a poseer, de conformidad a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su numeral 79, a saber:

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 79.- Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

Los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

En adición, este Organismo Garante pudo percatarse que la respuesta proporcionada en informe justificado, solo fue generada por la Tesorería y Contraloría Interna municipales, por lo que no se aprecia que la solicitud de mérito se haya turnado para su atención a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación o su equivalente, por lo que es dable ordenar se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, en todas las áreas del Sujeto Obligado que por sus atribuciones pudieran haber generado, poseído o administrado la información relacionada con la respuesta dada al oficio OSFEM/UAJ/DS/DSA/170/2019 de fecha 17 de enero del 2019 donde se solicitó iniciar el Programa Anual de Evaluación.

Para el caso de que el documento no se localice deberán hacérselo del conocimiento, ya que no se acreditó al existencia del oficio OSFEM/UAJ/DS/DSA/170/2019.

Con base en lo expuesto, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00322/TENANCIN/IP/2021**, por lo que respecta a los documentos que den cuenta de la contestación al oficio OSFEM/UAJ/DS/DSA/170/2019 de 17 de enero del 2019 donde se solicitó el inicio del Programa Anual de Evaluación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00322/TENANCIN/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **04841/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Términos de la resolución para el Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Tenancingo, le proporcionó por respuesta el oficio de turno interno para dar atención a su requerimiento, sin proporcionarle una respuesta congruente a su solicitud y se ha determinado que dicho Ayuntamiento puede tener en sus archivos, documentos con la información que es de su interés y le ha ordenado su entrega a través del Sistema de Información Mexiquense, toda vez que la misma es de naturaleza pública.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información pública **00322/TENANCIN/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **04841/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tenancingo, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de lo siguiente:

- Los documentos que den cuenta de la respuesta proporcionada al oficio OSFEM/UAJ/DS/DSA/170/2019 del 17 de enero del 2019, donde se solicitó el inicio del Programa Anual de Evaluación.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, el o los documentos que se ordenan entregar no obre en sus archivos por no haberse recibido el oficio indicado por el Particular, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de manera precisa y clara.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04841/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN